



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00011-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 041 DEL 4 DE MARZO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A AMPARO RODRIGUEZ BECERRA, EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, NORA ELENA VARGAS PEÑA, JOSE ARMANDO CARRILLO DANGON, COMO INTERVINIENTES Y/O TERCEROS EN EL PROCESO CON RADICADO 001-2011-00668-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL SIETE DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM

FERNANDO LONDOÑO SUA
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NG2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 41.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00011-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA**, en nombre propio, frente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante asevera que el día 4 de diciembre del 2018 elevó ante el juzgado accionado una petición, la cual a la fecha no ha sido desatada de fondo.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada desate de fondo la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 95 del 20 de febrero de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA**, en nombre propio, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida 001-2011-00668-00.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA.**

Carrera 33 N° 10A-75, Barrio Colseguros.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el juzgado accionado al no contestar de fondo la petición elevada el 4 de diciembre de 2018, vulnera su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada asegura que revisado el plenario no hay pronunciamiento alguno por parte de dicha judicatura que haga referencia al levantamiento de la medida de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-749858, agrega que la forma como tienen conocimiento del oficio # 1577 del 29 de agosto de 2013 es a través de la oficina de Instrumentos, por un requerimiento que les realizaren.

Prosigue su alegato indicando que la parte demandada no puede aseverar que la medida de embargo correspondiente al embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-749358 fue levantada, ya que como se ha venido manifestando no obra pronunciamiento al interior del plenario en tal sentido.

Finalmente indica que no se puede acudir a la acción constitucional con el fin de sacar adelante sus pretensiones, por ser la misma subsidiaria frente a cualquier medio ordinario de defensa que pueda tener el accionante.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico estriba en determinar si dentro del presente se materializa la figura jurisprudencial de la mora judicial vulneradora de derechos fundamentales, que haga obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Tomando en cuenta que el actor manifiesta que el juzgado accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada, pasaremos a ver lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales:

*"(...) Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. **La mora judicial, tal como la ha entendido esta***

Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)¹

En igual sentido, en la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó

"(...)De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[3], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten". (...)"

Y en sentencia T-1227 de 2001, aseveró,

"(...) Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega. (...)"

A pesar de lo rememorado, la Corte Constitucional también ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela.

"(...) Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en

¹ Sentencia T-1249 de 2004.

condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. **Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable.** Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, **debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad. (...)**²

3.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,³ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces

² Sentencia T-693A de 2011.

³ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. *No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.*

3.3.4. *Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

3.3.5. ***Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. *La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.*

3.3.8. *En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:*

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"⁴ Negritas y cursiva fuera del texto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se ordene al juzgado accionado desate de fondo la petición elevada el 4 de diciembre de 2018, al interior del proceso radicado con la partida # 001-2011-00668-00.

Inicialmente debe manifestarse que el derecho de petición no procede cuando nos encontramos ante trámites judiciales, como en el seguido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 001-2011-00668-00, el cual se encuentra regulado

⁴ Sentencia SU-915 de 2013.

Juan Carlos Mosquera Barona Vs Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
por los códigos adjetivos y sustantivos de la Ley civil, debiendo atemperarse las partes y los terceros a dicha legislación para actuar dentro del mismo y poder ser escuchados, aspecto que el actor se encuentra soslayando, motivo por el cual se negará el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición.

Bien, a pesar de lo expuesto, no debe pasarse por alto que al interior del proceso radicado bajo la partida 001-2011-00668-00, el señor JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA en los meses de noviembre y diciembre del año 2018 elevó sendas peticiones, las cuales a la fecha no han sido desatadas, pero además se tiene que el juez de la instancia ante el requerimiento constitucional no efectúa pronunciamiento alguno, aspecto que torna procedente la acción de tutela, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el señor MOSQUERA BARONA en nombre propio el día 23 de noviembre y 4 de diciembre del año 2018 le elevó al juzgado accionado sendas peticiones, buscando se le informe varios aspectos respecto de un oficio y unas medidas cautelares, peticiones que tal como se afirmó líneas arriba no se encuentran protegidas bajo los postulados legales y jurisprudenciales del derecho de petición, pero que deben ser desatadas por la instancia a la cual le fueron elevadas, bajo los postulados de la legislación procesal y sustantiva que regula el tema y con el criterio de la instancia, sin que dicho pronunciamiento comporte resolución favorable a lo solicitado, dado que el transcurrir del tiempo y su silencio materializan la mora judicial, la cual es reprochable y castigada en materia constitucional.

No debe perderse de vista que los jueces de la República frente a las peticiones y solicitudes que les eleven los ciudadanos ostentan un término prudencial para pronunciarse de fondo, tomando en cuenta la carga laboral y el tema a resolver, lo cual en el presente se está pretermitiendo, dado que una solicitud elevada hace más de cuatro (4) meses, hasta el momento no ha sido resuelta, siendo reprochable el silencio guardado por el juez accionado, que ni aun ante el requerimiento constitucional que le hiciera esta judicatura procede a efectuar un pronunciamiento al respecto, dado que en la respuesta emitida a esta instancia, no manifestó nada frente a las peticiones referenciadas, siendo censurable que un juez de la República omita sus obligaciones legales y además pase por alto los diferentes requerimientos efectuados, tanto por las partes dentro del proceso ejecutivo como por un juez constitucional.

Se insiste, los jueces no deben apartarse de la obligación legal y constitucional de pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas a ellos dentro de un término prudencial, encontrándose los cuatro (4) meses que han transcurrido desde que se elevará la primera petición, por fuera de lo estipulado en la norma adjetiva para resolver las solicitudes simples, pero más aún, porque tal como lo afirmado la Corte Constitucional, si bien todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de **un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación** que, en general, presente la administración de justicia, y, además, **que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo**, aspectos que en el presente no se encuentran abastecidos, dado que no se logró probar un atraso extraordinario y tampoco se probó que el juez de la causa haya tomado o se encuentre tomando medidas legislativas o administrativas para normalizar la situación, en fin, a la fecha las peticiones elevadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2018 no han sido abordadas de fondo y tal como se ha venido repitiendo la instancia accionada tampoco se refirió a las mismas en el requerimiento que esta agencia le realizará, aspecto vulnerador de derechos fundamentales, debiendo protegerse.

Se itera, si bien en el presente los términos legales para desatar las peticiones se están sobrepasando, la protección de los derechos fundamentales del actor se efectúa porque la instancia guardó absoluto silencio y por tanto no probó que el atraso encontrado de cuatro (4) meses para desatar las petición elevadas sea de carácter extraordinario y además porque a la fecha no ha adoptado medidas legales o administrativas para desatar de fondo las solicitudes elevadas por el actor, materializándose la mora judicial y violando el principio constitucional del acceso a la administración de justicia, dado que nos encontramos ante una dilación en el trámite de una actuación, originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes de parte del juzgado accionado, **no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral**.

Se sintetiza, la Corte Constitucional ha establecido que para que proceda la acción de tutela frente a despachos judiciales es indispensable que la dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de

un proceso, no constituye *per se* una violación al debido proceso, y como hemos visto en el presente han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que hasta el momento la parte ejecutada tengan una respuesta de fondo a lo solicitado, dando al traste con una de las obligaciones de los funcionarios judiciales, los cuales debemos resolver de fondo las respectivas peticiones que se alleguen dentro de cada plenario, siempre tomando en cuenta la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de las partes en contienda y terceros intervinientes, por tanto, se protegerán el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordenará al juez accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo las solicitudes elevadas el 23 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, encontradas a folios 129 y 133 del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 001-2011-00668-00, de conformidad con lo estipulado en la legislación adjetiva y sustantiva que regula el tema y bajo el criterio de la instancia, sin que dicho pronunciamiento comporte resolución favorable a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del señor JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo las solicitudes elevadas el 23 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, encontradas a folios 129 y 133 del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 001-2011-00668-00, de conformidad con lo estipulado en la legislación adjetiva y sustantiva que regula el tema y bajo el criterio de la instancia, sin que dicho pronunciamiento comporte resolución favorable a lo solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Juan Carlos Mosquera Barona Vs Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

TERCERO: NIÉGUESE el amparo constitucional frente al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN deprecado por JUAN CARLOS MOSQUERA BARONA, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE por Secretaría el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M